



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	OSCAR EDUARDO MONTENEGRO DIAZ. C.C. No. 94.527.208.
DEMANDADO:	SANDRA MARCELA MOLINA GOMEZ. C.C. No. 33.101.059.
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00568-00

**Informe Secretarial:** a su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 6 de octubre del 2022.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.**

Seis (6) de octubre del dos mil veintidós (2022).

El presente asunto corresponde a una demanda de Divorcio Contencioso, promovida por OSCAR EDUARDO MONTENEGRO DIAZ., contra SANDRA MARCELA MOLINA GOMEZ, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4° del Art. 6° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, en virtud al cual:

*"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Asimismo, se advierte que, en el acápite de notificaciones no se consignó la dirección física para esos efectos de la apoderada judicial, por tanto, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., se hace necesario requerir a la activa para que determine bajo la gravedad de juramento, la dirección física del profesional del derecho que la representa.

Finalmente, se avizora que el poder otorgado está dirigido para iniciar proceso ante los juzgados de Barranquilla.



En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero:** Inadmitir la presente demanda de Divorcio Contencioso, promovida por OSCAR EDUARDO MONTENEGRO DIAZ., contra SANDRA MARCELA MOLINA GOMEZ, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD  
Soledad, 10 de octubre 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 145 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ